

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-177/2026.

PARTE ACTORA: ROBERTO
ROQUE CASTILLO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**
en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada,
conforme a lo siguiente.

Contenido	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	4
I. Consulta.	5
II. AMCRA de aprobación de resultados.	6
III. Acuerdo primigeniamente impugnado.	8
IV. Juicio local.	8
V. Juicio de la ciudadanía.	8
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDA. Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.....	11

TERCERA. Requisitos de procedencia.....17

CUARTA. Estudio de fondo.19

 A. Decisiones jurisdiccionales que dieron lugar a la Consulta.19

 B. Síntesis de la sentencia impugnada.27

 C. Síntesis de agravios.....34

 D. Contestación de agravios.37

RESUELVE.....56

GLOSARIO

Actor, actora y/o parte y/o promovente	Roberto Roque Castillo, Abraham Castro Gómez, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez, Ángel Calixto Hernández, Jildardo ¹ Ramírez Camilo, Álvaro Zúñiga Encarnación y Bladimir ² Moreno Hermenegildo, quienes se ostentan como integrantes y representantes de la comunicad afromexicana del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Acuerdo primigeniamente impugnado	El acuerdo 010/SO/26-02-2026 emitido por el Consejo General del Instituto local, en sesión ordinaria del veintiséis de febrero, por el que se aprobó el informe y se validaron los resultados de la Consulta Previa libre e informada realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
AMCRA	Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres (máxima autoridad).
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
CMC Concejo Municipal	Concejo Municipal Comunitario que es el órgano de gobierno municipal en Ayutla de los Libres originalmente (dos mil dieciocho) integrado por tres coordinaciones propietarias y tres suplencias, una por cada uno de los pueblos con

¹ El nombre asentado de puño y letra en el escrito de demanda está con “J”.
² El nombre asentado de puño y letra en el escrito de demanda está con “B”

	presencia en el Municipio: Tu'un Savi (Mixteco), Me'phaa (Tlapaneco) y Mestizo. Asimismo se integra por tres concejerías por cada pueblo y, de conformidad con el acuerdo primigeniamente impugnado, el pueblo afromexicano accedería a tres concejerías también, para dar un total de doce³. Las coordinaciones fungen en funciones de presidencia municipal, sindicatura y tesorería, mientras que las concejerías hacen las veces de regidurías. La Consulta previa, libre e informada cuya etapa de deliberación tuvo lugar del uno al siete de diciembre de dos mil veinticinco para decidir lo siguiente: - Poner a consideración de la población posibles ajustes o modificaciones del sistema normativo del Municipio de Ayutla de los Libres, con el fin de definir la forma en que el pueblo afromexicano participe en la integración del órgano de gobierno municipal en procesos electorales posteriores a dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1634/2024. - Poner a consideración de la población la ratificación de alguna de las reglas para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario, a efecto de que realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición de alguna de sus reglas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-22355/2024⁴.
Consulta previa	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).

³ Página 41 del acuerdo primigeniamente impugnado.

⁴ Objetivos según las bases de la convocatoria para participar en la consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Municipio	Ayutla de los Libres, en el Estado de Guerrero.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia resolución impugnada y/o	La del quince de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes TEE/JEC/003/2026 y TEE/JEC/005/2026, misma que confirmó el Acuerdo 010/SO/26-02-2026 del Instituto local.

De los hechos que la parte promovente narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁵, para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Consulta.

1. **Etapla informativa.** De las constancias del expediente⁶ se advierte que del diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo lugar la etapa informativa de la Consulta, a partir

⁵ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

⁶De conformidad con el aviso que corre agregado a fojas 229 y 230 del cuaderno accesorio 2 del juicio que se resuelve.



de la celebración de asambleas en cada una de las localidades, delegaciones y colonias del Municipio, bajo la conducción de la autoridad comunitaria respectiva y del Instituto local.

2. Etapa de deliberación y consenso. La referida etapa se desarrolló del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, mediante espacios comunitarios de reflexión, análisis y valoración colectiva en torno a los lineamientos que regirán el proceso electivo por sistemas normativos.

3. Etapa consultiva. Del uno al siete de diciembre de dos mil veinticinco, tuvieron lugar las asambleas en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del Municipio⁷ a efecto de analizar, debatir y formular propuestas concretas sobre los temas materia de consulta:

- Posibles ajustes o modificaciones al sistema normativo interno del Municipio, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REC-22355/2024.
- La forma en que el pueblo afromexicano podría ser considerado en la integración del CMC en las elecciones posteriores a dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2274/2024.

En lo tocante a la integración del pueblo afromexicano al CMC, se sometió a la deliberación de las asambleas comunitarias -como máxima autoridad en cada localidad- la siguiente pregunta:

⁷ Según información contenida en el aviso a que se contrae el pie de página que precede y según se reseñó en el acuerdo primigeniamente controvertido (página 4, numeral 20).

“¿Cómo consideran que el Pueblo afromexicano tenga participación en la integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres?”⁸.

Consulta, cuya conducción y organización quedó a cargo del Instituto local de conformidad con lo establecido en las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.

4. Etapa de resultados o síntesis final. Prevista en el mes de diciembre, en donde el Instituto local sería responsable de **sintetizar** los resultados obtenidos mediante la integración de las actas y acuerdos comunitarios, a fin de elaborar el informe general de resultados.

II. AMCRA de aprobación de resultados.

El veinticinco de enero se celebró la AMCRA⁹ en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, a efecto de dar a conocer los resultados de la Consulta, entre otros, los relativos a **la incorporación del pueblo afromexicano en el CMC.**

En dicha asamblea se adoptaron las determinaciones comunitarias correspondientes, incluida la incorporación del pueblo afromexicano al proceso electivo y al órgano de gobierno municipal, a través de tres representaciones (consejerías).

En torno a dicha temática, se precisa que las propuestas votadas por la AMCRA fueron las siguientes:

Propuesta	Votación
-----------	----------

⁸ Página 33 del acuerdo primigeniamente impugnado.
⁹ Con una asistencia de ciento cuatro autoridades y ciento ochenta y tres representantes, según se desprende del acta circunstanciada de representantes y autoridades (AMCRA), correspondiente a la etapa de resultados de la Consulta, celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintiséis.

Que se designen Concejerías al pueblo afromexicano	163 (ciento sesenta y tres)
Que se designen Concejerías y Coordinación al pueblo afromexicano	123 (ciento veintitrés)
Abstenciones	1 (uno)
Total	287 (doscientos ochenta y siete)

Es decir, por votación mayoritaria de las personas integrantes de la AMCRA, se decidió que la participación del pueblo afromexicano en la integración del CMC fuera exclusivamente a través de tres concejerías y no de una coordinación.

También se sometió a votación el número de concejerías que integrarían el Concejo Municipal:

Concejerías	Distribución de concejerías	Votación
12	Tres para la etnia Tu'un Savi, tres para la etnia Me'paa, tres para el pueblo mestizo y tres para el pueblo afromexicano	240 (doscientos cuarenta)
16	Cuatro para la etnia Tu'un Savi, cuatro para la etnia Me'paa, cuatro para el pueblo mestizo y cuatro para el pueblo afromexicano	41 (cuarenta y uno)
18	Seis para la etnia Tu'un Savi, seis para la etnia Me'paa, seis para el pueblo mestizo y seis para el pueblo afromexicano	5 (cinco)
TOTAL		286 (doscientos ochenta y seis)

Lo anterior, significa que la propuesta que obtuvo mayor votación fue aquella que determinó que se asignaran tres concejerías para cada etnia, incluida la afromexicana.

III. Acuerdo primigeniamente impugnado.

En sesión ordinaria del veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 010/S9/26-02-2026 por el que se aprobó el informe y se validaron los resultados obtenidos de la Consulta.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconformes con el acuerdo referido en el numeral que antecede, el tres y cuatro de marzo, la parte promovente¹⁰ y la ciudadana Jehovana Alejo Carrillo¹¹ presentaron, ante el Instituto local sus respectivos medios de impugnación, los cuales fueron identificados con las claves **TEE-JEC-003/2026** y **TEE-JEC-005/2026**, del índice de la autoridad responsable.

2. Sentencia impugnada. El quince de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación en el sentido de **confirmar** el acuerdo primigeniamente impugnado.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veintidós de mayo, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Regional, por acuerdos del veintiocho de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-177/2026** y turnarlo a la ponencia a

¹⁰ Entre otras personas que también suscribieron el medio de impugnación local.

¹¹ Quien ante la autoridad responsable se ostentó como representante suplente del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdos del veintinueve posterior, el magistrado instructor tuvo por radicado el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

Posteriormente, mediante proveído del cuatro de junio de este año, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por ciudadanos que se ostentan como integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del Municipio de Ayutla de los Libres, en el Estado de Guerrero, quienes controvierten la sentencia que fue emitida por el Tribunal local en la que se decidió confirmar el acuerdo **010/S9/26-02-2026**, por el que se aprobó el informe y se validaron los resultados de la Consulta, en donde, entre otras cuestiones, se determinó que la incorporación del pueblo afromexicano al CMC sería a través de **tres concejerías y no de una coordinación**.

Al respecto, la parte promovente aduce que la sentencia impugnada no satisface el *parámetro de interculturalidad* exigido por esta Sala Regional al resolver el medio de impugnación

SCM-1634/2024 y por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024.

Lo anterior, porque para la parte actora, la sentencia impugnada terminó por validar decisiones que no fueron tomadas con plena libertad por las personas integrantes del pueblo afromexicano, a partir de las cuales les fue negado su derecho a integrar el CMC mediante una coordinación, lo que no ocurrió en el caso de las demás etnias que habitan el Municipio, a quienes se reconoció el derecho de integrar dicho órgano municipal de gobierno con una coordinación y con tres concejerías, lo que, desde su punto de vista es contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 35, párrafo 2; 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c); 260; y, 263, fracción IV, inciso c), de manera análoga.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.

De la demanda se advierte que los ciudadanos que conforman la parte actora en este juicio se ostentan en calidad de integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del Municipio.

Con esa calidad, la parte promovente refiere que es importante se revise el modelo electoral del CMC validado por el Tribunal local, a fin de que se garantice el derecho de la comunidad afromexicana a integrar dicho órgano de gobierno a través de una coordinación y no únicamente a través de tres concejerías.

Así, al ostentarse como personas afromexicanas que acuden en defensa de los derechos y la representatividad de ese colectivo poblacional, gozan de los derechos de acceso a la jurisdicción de manera más flexible, bajo un análisis con perspectiva intercultural.

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que la sola autoadscripción es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos derivados de esa pertenencia, como lo es, de manera destacada, el derecho de acceso a una justicia, y valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de manera más flexible¹².

¹² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Por ello, para resolver el presente asunto y fundamentalmente como una variable de acceso efectivo a la jurisdicción, esta Sala Regional se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas¹³, que establecen que, **en los casos relacionados con asuntos de esta naturaleza, en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una perspectiva intercultural**, así como tomar en consideración las diferencias que caracterizan a las personas pertenecientes a este tipo de poblaciones.

Esto es, que **deberán aplicarse los criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las personas afromexicanas, atendiendo en todo momento sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.**

Por ello, de conformidad con el citado Protocolo, debe partirse de los principios de carácter general que disponen los instrumentos referidos, a fin de que **sean observados en cualquier momento**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

¹³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, como la igualdad y no discriminación.

Todo ello, acorde con la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁴, en donde la Sala Superior estableció que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual, entre otras cuestiones, **se debe privilegiar el consenso comunitario.**

En cuanto al deber de juzgar con perspectiva intercultural, tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

¹⁵.

En principio, esta Sala Regional advierte que la presente controversia tiene un origen **intracomunitario** si se considera que la inconformidad de la parte actora se sitúa en el hecho de que, a través del ejercicio consultivo y por votación mayoritaria, se hubiera decidido que la participación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC fuera, exclusivamente, a través de tres concejerías y no de una coordinación, lo que, en concepto de la parte promovente, se tradujo en una vulneración al principio de igualdad en referencia a la forma en que participan las demás etnias del Municipio en la conformación de ese órgano de gobierno municipal.

De ahí que la parte actora asevere que es contrario a derecho que otros grupos étnicos del Municipio sean quienes impongan representantes.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia materia del presente juicio, también tiene un cariz extracomunitario si se considera que el presente medio de impugnación fue enderezado para combatir la decisión del Tribunal local de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, a través del cual se aprobó el informe y se validaron los resultados de la Consulta, a partir de los cuales la AMCRA acordó que la participación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC sería mediante tres concejerías y no a través de una coordinación.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

En ese entendido, las personas que acuden a esta Sala Regional lo hacen en su carácter de ciudadanos pertenecientes a ese colectivo poblacional afromexicano, con el objeto de combatir esa determinación del Tribunal local, en tanto que estiman que con ella se convalidó una vulneración al principio de igualdad debido a que la representación de la comunidad afromexicana en el órgano de gobierno (CMC) se limitó a la asignación de tres concejerías (regidurías); mientras que las demás etnias del Municipio, además de tener acceso a tres concejerías, también tienen derecho a una coordinación general, ya en funciones de presidencia municipal, sindicatura o tesorería.

En dicho contexto, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto **extracomunitario**, por cuanto a que parte de la tensión jurídica se sitúa en la inconformidad de la parte actora con las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a confirmar el acuerdo a través del cual, el Instituto local aprobó y validó los resultados de la Consulta, en la que, entre otras cuestiones se aprobó el mecanismo a partir del cual la comunidad afromexicana estaría en aptitud de participar en la integración del órgano de gobierno municipal, con los resultados siguientes:

Propuesta	Votación
Que se designen Concejerías al pueblo afromexicano	163
Que se designen Concejerías y Coordinación al pueblo afromexicano	123
Abstenciones	1
Total	287

En ese sentido, para resolver el presente caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de

la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁶.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto, la parte actora tiene como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene la reposición del procedimiento de Consulta con el objeto de que se garantice la representación efectiva de la comunidad afromexicana en el Municipio¹⁷, lo que a su decir, se conseguiría si a dicha comunidad le fuera reconocido el derecho de acceder a una coordinación general en el órgano de gobierno municipal en la misma medida en que lo hacen las otras etnias del Municipio.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁷ Lo que se desprende del punto petitorio “SEGUNDO” del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar los nombres de quienes comparecen, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito cuenta habida que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, se explica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte promovente el dieciocho de mayo¹⁸, por lo tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós del mes y año indicados, por lo que si el escrito se presentó ante el Tribunal local el **veintidós** de ese mes, entonces fue oportuna.

c) Legitimación. En concepto de esta Sala Regional se surte este requisito cuenta habida que la parte actora está integrada por ciudadanos que se ostentan como integrantes y representantes de la comunidad afromexicana del Municipio, quienes comparecen para combatir la sentencia a través de la cual, el Tribunal local aprobó los resultados de la Consulta en la que se determinó que la forma de participar de la comunidad afromexicana en la integración del órgano de gobierno municipal sería a través de “concejerías”.

¹⁸ Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 227 a 231 del cuaderno Accesorio 1 del juicio que se resuelve.

En dicho entendido, la parte actora en su calidad de integrante de la comunidad afromexicana en el Municipio, está legitimada para controvertir la sentencia a partir de la cual se validó una determinación que impacta en la forma de participación de ese colectivo poblacional en el órgano de gobierno municipal.

d) Interés jurídico. En concepto de esta Sala Regional se surte este requisito, cuenta habida que la parte actora fungió como parte promovente en la cadena impugnativa seguida ante el Tribunal local.

De ahí que cuente con acción y derecho para cuestionar esa determinación.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que del artículo 30 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero no se desprende la existencia de algún medio de impugnación que deba ser agotado en una instancia previa a la presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el estudio de agravios se realizará de la manera siguiente: en primer lugar, se expondrán las decisiones jurisdiccionales que motivaron la Consulta; se realizará una síntesis de la sentencia impugnada, así como de los agravios expresados por la parte actora, para luego proceder al análisis de

los motivos de disenso en función de las temáticas que involucren, exponiéndose las razones que sustenten el sentido de esta sentencia.

A. Decisiones jurisdiccionales que dieron lugar a la Consulta.

Previo al análisis de los agravios, es preciso establecer que la realización de la Consulta por parte del Instituto local tuvo lugar con el objeto de dar cumplimiento a dos sentencias:

- La dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024¹⁹.
- La dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024²⁰.

A continuación serán precisados los antecedentes que dieron lugar a cada una de esas cadenas impugnativas, así como el sentido adoptado en cada una de ellas.

SCM-JDC-1634/2024

La materia de controversia de este juicio de la ciudadanía estuvo dada por el acuerdo183/SE/27-06-2024, emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se ratificaron los *“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2024”*²¹.

¹⁹ Del once de julio de dos mil veinticuatro.

²⁰ Del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

²¹ Del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. Disponibles en la página <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/acuerdo183.pdf>.

Al efecto, se destaca que en el artículo 58, fracciones III y V de los lineamientos en comento se previó que para el periodo **dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete**, el CMC quedaría integrado por un total de dieciocho representantes propietarios (as)²²: seis procedentes de la etnia **Me'phaa**; seis de la etnia **Tu'un Savi** y seis de la etnia **mestiza**²³.

Asimismo, se estableció que dentro de dicho órgano habría **tres personas** que asumirían el cargo de **coordinadoras**, una de cada pueblo o etnia mencionados, quienes tendrían funciones de una presidencia municipal, una sindicatura procuradora y una tesorería municipal.

Al respecto, en la demanda que dio lugar a ese medio de impugnación, quien fungió como parte actora, argumentó que el acuerdo mencionado resultaba contrario a derecho, toda vez que omitió tutelar de manera efectiva el derecho de la representación política de pueblos y comunidades afromexicanas en la integración del CMC.

De ahí que su pretensión se hizo consistir en que se llevara a cabo una consulta **indígena y afromexicana**, a efecto de que se revisara el modelo electoral para la siguiente renovación de autoridades municipales y **se garantizara el acceso de personas afromexicanas en la integración del CMC**.

²² Concejerías.

²³ Lo anterior significa que en dichos lineamientos no se contempló la asignación de representantes y/o concejerías en favor del pueblo afromexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional²⁴ se calificaron **ineficaces** los agravios planteados, ello bajo el argumento de que la aplicación de los lineamientos aprobados se encontraba acotada al proceso electivo **dos mil veinticuatro**, mientras que la pretensión de la actora estaba referida a la realización de una **consulta amplia para el siguiente proceso electoral en la que fuera revisado el modelo electoral municipal**.

Sin embargo, a partir de un análisis con perspectiva intercultural, esta Sala Regional **ordenó dar vista al Instituto local**, para que, en ejercicio pleno de sus facultades contempladas en los artículos 457 a 468 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emitiera la determinación que correspondiera en torno a la pretensión de consulta planteada por quien fungió como actora en ese juicio, para lo cual se precisó que el Instituto local debía llevar a cabo una evaluación integral de los parámetros de la solicitud de consulta y, en su caso, ponderara la posibilidad de interactuar con la comunidad, a efecto de dar el **cauce que considerara procedente**.

Finalmente, en dicha sentencia se estableció que lo anterior adquiriría mayor relevancia dado que durante la aprobación de los lineamientos que regularían el proceso electivo, el Instituto local sugirió a la comunidad la posibilidad de considerar la participación de algunos otros pueblos.

No obstante, la autoridad responsable estableció que en virtud de que el **asunto se inscribe en una naturaleza intercomunitaria**, se debían **evitar intervenciones indebidas**, reconociendo que

²⁴ Del once de julio de dos mil veinticuatro.

existen procesos que pueden llevarse a cabo de manera **progresiva y gradual**, a través de la deliberación comunitaria con la coadyuvancia de la autoridad administrativa electoral local de cara a la tutela de los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana conforme al contenido de las jurisprudencias 4/2024 y 37/2016 de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente Necesaria Y Razonable**”²⁵ y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”²⁶.

SUP-REC-22355/2024.

Ahora bien, en lo concerniente a este recurso de reconsideración, se precisa que su materia de impugnación estuvo dada por la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2274/2024**²⁷, a partir de la cual se revocó la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEE/JEC/236/2024 y su acumulado; revocación que tuvo por efecto dejar firme el Acuerdo 194/SE/07-06-2024 en el que se declaró la validez de la elección e integración del CMC para el período dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete.

En el recurso de reconsideración en mención, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional al estimar que fue contrario a derecho que este órgano

²⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 60 y 61.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁷ Del siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

jurisdiccional, a su vez, hubiera revocado la determinación dictada por el Tribunal local.

Al efecto, la Sala Superior consideró que ni el Instituto local ni la Sala Regional debieron reconocer validez de una de las asambleas celebradas por la AMCRA en detrimento de la otra asamblea que también fue celebrada por la misma autoridad.

La Sala Superior consideró que si bien la celebración de dos asambleas por parte de la AMCRA constituyó una situación que al no encontrarse prevista en los Lineamientos bien podía haber sido justificada al amparo de la perspectiva intercultural, así como a partir del principio de mínima intervención y flexibilización de los formalismos contenidos en los Lineamientos y convocatoria, **ello únicamente podía ser así en la medida en que los propios integrantes de la comunidad así lo hubieran adoptado, en ejercicio de su autonomía y libre determinación.**

Sin embargo, en el caso examinado, la Sala Superior estableció que fue contrario a derecho que el Consejo General del Instituto local hubiera invalidado la elección del Pueblo Tu'un Savi en la primera asamblea celebrada por la AMCRA; mientras que, por otro, hubiera reconocido a quienes resultaron electos en la segunda asamblea del mismo órgano, todo ello, a partir de una ponderación **que no justificaba la intromisión y modificación de las decisiones respecto a sus representantes**, lo que, conllevó a una falta de observación del **principio de mínima intervención y de la perspectiva intercultural**, al decidir reconocer de un mismo pueblo a unas autoridades y otras no.

En este sentido, la Sala Superior consideró que este órgano jurisdiccional, al haber confirmado el acuerdo referido incurrió en idénticas omisiones²⁸, porque pasó por alto que la AMCRA, al **ser la máxima autoridad en el municipio, no podía dividirse**, porque, incluso, ese escenario de bifurcación de la asamblea no estaba contemplado de manera expresa en los Lineamientos aplicables y sí, en cambio, se previó la participación de un Comité de Mediación.

De ahí que la Sala Superior coligió que de conformidad con las reglas previstas en los Lineamientos, el desarrollo de la segunda asamblea celebrada en el recinto alterno y su validación por el Consejo General del Instituto local, así como su confirmación por parte de esta Sala Regional **se tradujo en la inaplicación de las disposiciones del derecho interno, relacionadas con la conformación unitaria de la AMCRA.**

En efecto, la Sala Superior destacó que en los Lineamientos se previó un mecanismo de mediación, conciliación y solución de conflictos.

De manera que, en dicho escenario, la Sala Superior estimó que fue indebido que esta Sala Regional convalidara el acuerdo primigeniamente controvertido en el sentido de reconocer las decisiones derivadas de la segunda asamblea electiva sin que previamente se hubiera agotado esa herramienta de mediación, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **11/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES**

²⁸ Página 53 de la sentencia invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

(LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁹, a partir de la cual se privilegian las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos justamente en escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, las cuales deben implementarse de manera previa a la emisión de una resolución por parte de autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Así, en el recurso de reconsideración en comento, se estableció que esta Sala Regional, al hacer prevalente el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, prácticamente inaplicó las normas previstas en los artículos 59 a 61 de los Lineamientos, ya que sin haber tenido en cuenta el mecanismo de solución de conflictos previstos en el sistema normativo indígena, se desconoció la designación de las Concejerías y Coordinación general del pueblo Tu’un Savi que fueron electas en el recinto principal, y se reconocieron las designadas en la asamblea continuada en el recinto alterno; siendo que esa designación correspondía realizarla a la AMCRA, como órgano unitario, previa intervención de la Comisión de Mediación para resolver el conflicto suscitado con la integración de la mesa de debates.

Finalmente, en cuanto a la solicitud planteada por quienes fungieron como parte recurrente, la Sala superior estableció que no podría revisar el sistema normativo prevalente en el Municipio, **sino que quedaba expedito el derecho de la población del Municipio para hacer ajustes a su sistema normativo interno sin injerencia de entidad o autoridad alguna.**

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

A pesar de lo anterior, en dicho recurso de reconsideración la Sala Superior estableció que sí había lugar a que se llevara a cabo un **procedimiento de consulta previa, libre e informada en los términos siguientes:**

“...se estima que sí ha lugar a que, mediante procedimiento de consulta previa, libre e informada que se realice a cada una de las comunidades que componen el Municipio de Ayutla de Los Libres Guerrero, se recabe su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación del Consejo Municipal Comunitario; o bien, se modifiquen, adicionen o deroguen algunas de sus reglas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, al haber resultado fundados algunos de los agravios que han sido examinados, se estima que ha lugar a revocar la sentencia dictada al resolver los expedientes SCM-JDC-2274/2024 y acumulados.

En vista de lo anterior, se estima innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el agravio TERCERO, relacionado con la Invalidación de la segunda asamblea (realizada en sede alterna) por diversos vicios.

OCTAVA. Efectos

***I. Revocación.** Al resultar fundados, en lo esencial, los agravios analizados en el apartado anterior, se considera que lo conducente es revocar la sentencia de la Sala Regional dictada en el expediente SCM-JDC-2274/2024 y acumulados y, en consecuencia, dejar sin efectos el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 que declaró la validez de la elección e integración del Consejo Municipal Comunitario 2024-2027 de Ayutla de Los Libres, Guerrero.*

Como consecuencia de lo anterior, queda firme la sentencia dictada el pasado veintinueve de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al igual que las consecuencias relacionadas con su cumplimiento.

***II. Medidas adicionales.** En vista de que la sentencia local se dictó antes de que se instalara al Consejo Municipal Comunitario 2024-2027; se considera que, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio, **quienes actualmente integran dicho órgano de gobierno municipal continuarán en funciones**, de manera provisional, hasta por un plazo de quince días naturales contados a partir de que se les notifique la presente ejecutoria, en lo que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local. Si a la conclusión de dicho plazo no ha sido posible integrar el Consejo Municipal Comunitario,*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

entonces, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que informe esa situación al Congreso del Estado y se proceda a nombrar a las personas que integrarán un Consejo Municipal provisional, en términos de lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guerrero. Lo anterior, con independencia de las medidas que al efecto implemente el órgano jurisdiccional local, para cumplir lo ordenado en su sentencia del veintinueve de agosto, dictada al resolver los expedientes TEE/JEC/236/2024 y su acumulado.

III. Implementación de una consulta. Con el ánimo de privilegiar el ejercicio de la autonomía y libre determinación de la población indígena, se estima que ha lugar a vincular al Consejo General del IEPCEG, por conducto de la persona encargada de su Presidencia, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez integrado el órgano de gobierno municipal 2024 de Ayutla de Los Libres, Guerrero, y antes de que inicie el procedimiento de renovación de la próxima administración municipal; adopte las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada, con cada una de las comunidades que forman parte del Municipio de que se trata, a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas.
...”

El resaltado es añadido.

B. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó confirmar el acto primigeniamente impugnado a partir de las consideraciones siguientes.

En principio, el Tribunal local estableció que la causa de pedir de las personas promoventes se hizo consistir en que el acuerdo primigeniamente impugnado era ilegal, porque, desde su óptica, dicha determinación constituyó un cumplimiento aparente y defectuoso de las sentencias dictadas por la Sala Regional y la Sala Superior al resolver los medios de impugnación con las claves SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, mediante

la implementación de una consulta inválida, **por no ser diferenciada**, culturalmente adecuada ni plenamente libre e informada, e incluso potencialmente manipulada, lo que estimó violatorio de los derechos de autonomía, libre determinación, representación, participación política e igualdad del pueblo afromexicano, generando su exclusión efectiva del ejercicio del poder dentro del gobierno municipal comunitario.

Precisada la causa de pedir, **la sentencia impugnada desarrolló** el estudio de sus agravios a partir de las temáticas siguientes:

**Incumplimiento de las sentencias
SCM-JDC-1634/2024 y
SUP-REC-223355/2024.**

La autoridad responsable determinó que los disensos relacionados con esta temática resultaban **infundados**, ya que los alcances de cada una de esas determinaciones estuvieron acotados, en tanto que en la sentencia dictada por esta Sala Regional no se dirigió un mandato al Instituto local para modificar el sistema normativo interno del Municipio; sino que lo que se hizo fue reconocer la competencia de esa autoridad para conocer la solicitud de quien fungió como parte actora en aquel asunto y, en su caso, determinar la viabilidad de implementar un proceso de consulta previa, libre e informada.

En ese entendido, la autoridad responsable consideró que la eventual implementación de la consulta no constituyó propiamente un efecto obligatorio que derivara de esa sentencia, sino una facultad que quedó en el ámbito de valoración técnica, jurídica y contextual del propio Instituto local, para lo cual debía

tomar en cuenta el sistema normativo interno en el Municipio, así como los principios de autodeterminación y autogobierno.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que en esa determinación, esta Sala Regional **no había establecido directrices específicas sobre la distribución de cargos, integración de órganos de gobierno o asignación de espacios de decisión dentro del CMC.**

En razón de ello es que se coligió que la parte actora construyó su agravio a partir de premisas incorrectas al asumir la existencia de un mandato judicial derivado de esa sentencia.

Por otra parte, por cuanto hace a la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-22355/2024**, la autoridad responsable consideró que sus efectos tuvieron como finalidad que el Instituto local llevara a cabo una consulta a cada una de las comunidades que integran el Municipio para que expresaran su conformidad o no con el “modelo de elección, integración e instalación de su Concejo Municipal” regido por sus usos y costumbres, o si deseaban modificarlo.

En dicho entendido, también se consideró que la parte actora en la instancia local partió de una premisa incorrecta cuando afirmó que se incumplió lo ordenado en esa sentencia al aplicar la misma metodología a los pueblos mixtecos, tlapanecos y afromexicanos.

Vulneración al principio de autoadscripción calificada.

En la sentencia impugnada los planteamientos relacionados con esta temática también se calificaron **infundados**.

Al efecto, la autoridad responsable señaló que para la parte actora en la instancia local, la AMCRA invadió la autonomía y la forma de organización de las comunidades afromexicanas al decidir quiénes son sus representantes en detrimento de su soberanía interna y el derecho exclusivo de cada comunidad para definir sus criterios propios de pertenencia, al tiempo en que alegó que no se consideró la coexistencia de población indígena afromexicana y mestiza que comparte territorio y sistema de gobierno municipal.

Al respecto, la autoridad responsable estableció que en el modelo de organización, la **AMCRA constituye el órgano máximo de decisión dentro del sistema normativo interno, mismo que se encuentra conformado por todas las representaciones comunitarias de cada una de las etnias que conforman el Municipio, incluido el pueblo afromexicano.**

Por otra parte y, en relación al disenso sobre la falta de reconocimiento de la autoadscripción afromexicana y al reconocimiento de sus autoridades, en la sentencia impugnada se destacó que la Consulta se desarrolló con base en el modelo y plan de trabajo contenido en el acuerdo 066/SE/14-11-2025, en cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, el cual fue conocido y aprobado por la propia AMCRA, **en la que tuvieron participación las representaciones y autoridades comunitarias afromexicanas, mismo que no se impugnó oportunamente y en el que se previó la metodología diseñada para llevar a cabo la Consulta,** aunado a que la parte promovente no precisó que comunidades o representaciones del pueblo afromexicano no fueron reconocidas.

En ese entendido, el Tribunal local consideró que no se podía advertir que en la AMCRA del veinticinco de enero se hubiera vulnerado en alguna forma la soberanía de las comunidades afromexicanas, ni que dicha asamblea se hubiere arrogado la facultad de definir indebidamente quiénes son o no integrantes de ese colectivo poblacional; sino que, por el contrario, en esa asamblea se reconoció expresamente la existencia de la población afromexicana en el Municipio, al tiempo en que se presentaron los resultados de la consulta y se establecieron las propuestas comunitarias correspondientes, incluida la incorporación del pueblo afromexicano al CMC, a través de sus la asignación de **tres consejerías** para garantizar su representación en ese órgano.

En razón de ello, en la sentencia impugnada se estableció que el acuerdo primigeniamente controvertido únicamente se limitó a validar los resultados de la Consulta que fue ordenada tanto por la Sala Regional como por la Sala Superior, **pero de ninguna manera constituyó una validación o determinación sobre la integración del CMC** para el proceso electivo de dos mil veintisiete.

De ahí que arribó a la conclusión de que la determinación adoptada por la AMCRA del veinticinco de enero no se traducía, por sí misma, en una vulneración a la autonomía y forma de organización interna, ni al derecho de autoadscripción de las comunidades afromexicanas.

**Vulneración al principio de igualdad y
no discriminación de la población**

afromexicana, así como falta de perspectiva intercultural.

En la sentencia impugnada se consideraron **infundados** los disensos en los que la parte actora sostuvo que el acuerdo primigeniamente controvertido vulneró los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva intercultural porque, a su juicio, dicho acuerdo impedía la participación en condiciones de igualdad de la población afromexicana del Municipio en la integración del Gobierno Municipal Comunitario y en el acceso a cargos de coordinación.

De igual modo, calificó **infundados** los agravios en los que la parte actora adujo que la consulta practicada fue inconstitucional debido a que el derecho a votar y ser votado no podía ser objeto de consulta y que el Instituto local pasó por alto que en el Municipio coexiste población indígena, afromexicana y mestiza.

La calificativa de esos disensos obedeció a que, en concepto de la autoridad responsable, el acuerdo primigeniamente impugnado no tuvo por objeto regular, definir o limitar el ejercicio de sufragio activo o pasivo, **ni tampoco establecer reglas definitivas sobre el acceso a cargos de elección.**

Sino que su contenido se circunscribió a llevar a cabo un proceso de Consulta, cuyo propósito fue conocer la opinión de las comunidades del Municipio para que expresaran su postura en torno a la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su CMC y, en su caso, formularan propuestas encaminadas a la modificación o adición de alguna de sus reglas, así como establecer los mecanismos para la

integración de la comunidad afromexicana en dicho órgano de gobierno las elecciones subsecuentes.

En razón de lo anterior, el Tribunal local coligió que el acuerdo primigeniamente impugnado fue un **acto de sistematización y validación de los resultados de un proceso deliberativo comunitario** en el que se reconoció la existencia de la población afromexicana en el Municipio, así como su integración en el proceso deliberativo comunitario, aunado a que se asentó la participación de autoridades comunitarias y representantes de las distintas localidades y que en la AMCRA de veinticinco de enero se sometió a votación el número de concejerías que integrarían el CMC, para la cual se determinó que serían doce: tres para la etnia Tu'un Savi, tres para la etnia Me'phaa, tres para el pueblo mestizo; y tres para el pueblo afromexicano.

Lo que, según se estableció en la sentencia impugnada, constituyó una medida equitativa que fue adoptada **por el máximo órgano de decisión del sistema normativo interno** que rige en el Municipio, a partir de un proceso de deliberación en el que participaron todas sus autoridades y representantes, incluido el pueblo afromexicano.

Por otra parte, el Tribunal local consideró **infundado** el disenso en el que se reprochó al Instituto local la omisión de prever un posible conflicto intercomunitario derivado de la coexistencia de la población indígena, mestiza y afromexicana.

Calificativa que se justificó bajo el argumento que de las constancias del expediente, no se advertía elemento probatorio alguno que permitiera colegir que el proceso de consulta previa,

libre e informada -desarrollo en asambleas comunitarias- así como en la asamblea general del veinticinco de enero, en la que se opinó sobre la incorporación de la población afromexicana mediante tres concejerías en el órgano de gobierno comunitario hubiera tenido lugar en un contexto de tensión, **confrontación o conflicto entre los grupos que conforman el Municipio**, sino que se desarrolló en un contexto caracterizado por la participación de las comunidades y el respeto a sus propias formas de toma de decisiones.

Asimismo, en la sentencia impugnada se establecieron las razones por las que se compartía el pronunciamiento emitido por el Consejo General del Instituto local, contenido en el inciso “E” del acuerdo primigeniamente impugnado, mismas que serán expuestas en el apartado correspondiente al estudio de los agravios de esta sentencia, específicamente, al analizar el agravio relacionado con indebida aplicación de la perspectiva intercultural que la parte actora atribuyó al Tribunal local.

C. Síntesis de agravios.

En atención a que quienes promueve el presente Juicio de la Ciudadanía se autoadscriben como integrantes y representantes de la comunidad afromexicana en el Municipio, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**³⁰.

En esencia, los agravios planteados por la parte promovente transitan por las temáticas siguientes:

³⁰Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Indebida aplicación del enfoque intercultural.

En esencia, para la parte actora, el Tribunal local debió resolver el caso sin perder de vista que el modelo de elección del CMC siempre ha favorecido una visión tricultural de las etnias Mixteca, Tlapaneca y Mestiza, pero sin reconocer el derecho del pueblo afromexicano en el proceso de integración de ese órgano de gobierno municipal.

De ahí que sugiere que, a partir de los alcances de las sentencias dictadas en los medios de impugnación SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, la autoridad responsable no debió confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, porque, para que se tuvieran por respetada la pluralidad étnica existente al interior del Municipio, la Consulta debió garantizar el derecho del pueblo afromexicano a integrar efectivamente el CMC, a través de la asignación de una coordinación.

Con base en lo anterior, la parte promovente sostiene que la autoridad responsable **no resolvió con perspectiva intercultural**, toda vez que validó un modelo de “consulta espejo” que es contrario a los estándares del Convenio 169 de la OIT, así como contrario a lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-22355/2024**, toda vez que, a decir de la parte promovente, en dicha determinación se exigió la celebración de una **consulta “diferenciada” para el pueblo afromexicano.**

Vulneración a la representación sustantiva con infracción al principio de igualdad y no discriminación.

Para la parte promovente, la sentencia impugnada se tradujo en la aprobación de resultados de una consulta que, en su concepto, excluyó a la población afromexicana del derecho a tener acceso a una “coordinación” en el órgano de máxima dirección y ejecución del CMC, lo que a su juicio transgrede el principio de igualdad de condiciones de los pueblos afromexicanos respecto de las demás etnias del Municipio -a quienes sí se reconoció el derecho a una coordinación-.

Asimismo, la parte promovente aduce que la sentencia impugnada se tradujo en una autorización para que otros grupos étnicos impongan representantes de la comunidad afromexicana, lo que considera atenta contra su soberanía interna y derecho a decidir libremente quién los representa conforme a sus usos y costumbres, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2, apartados A, fracción III y B, fracción I, 39 y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, así como lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Al efecto, la parte actora argumenta que la sentencia impugnada confirmó decisiones que no fueron tomadas con plena libertad por las personas integrantes del pueblo afromexicano, además de que se institucionalizó la discriminación hacia ese colectivo, al no reconocerle un espacio de representación en el órgano de gobierno municipal que fuera establecido en la misma medida y/o **proporción que otros sectores**.

En ese sentido, la parte promovente sostiene que el Tribunal local se concretó a validar formalismos procedimentales, pero sin llevar

a cabo un test de proporcionalidad que garantizara el derecho de participación efectiva de la comunidad afromexicana.

Vulneración al principio de exhaustividad.

Finalmente, la parte promovente considera que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución al ignorar los argumentos contenidos en el voto “particular”³¹ de una de las magistraturas.

Lo anterior, en concepto de la parte promovente, constituye un vicio en la fundamentación de la sentencia, porque en ese voto se advirtió que el **modelo de consulta implementado** incumplió con el *parámetro de interculturalidad* exigido por la Sala Regional, sino que la sentencia impugnada que fue aprobada por la mayoría se limitó a validar formalismos procedimentales, pero sin garantizar el derecho de participación efectiva de la comunidad afromexicana.

D. Contestación de agravios.

Indebida aplicación del enfoque intercultural.

En principio, se debe tener presente que de las dos sentencias de las que derivó el ejercicio consultivo, la única en la que se abordó, de manera específica, el tema sobre el derecho de la comunidad afromexicana para integrar el CMC, fue la dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024.

³¹ Página 3 de la demanda, párrafo marcado con el número “5”.

En efecto, en el recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024, la temática se relacionó con los lineamientos que regirían el proceso de renovación de ese órgano de gobierno municipal, de manera general y no en alusión a la forma en que el pueblo afromexicano debía ser integrado al CMC.

Hecha la aclaración anterior, es preciso retomar que, en concepto de la parte actora, la autoridad responsable no debió convalidar el acuerdo primigeniamente impugnado porque, en su opinión, el **método consultivo** que instrumentó el Instituto local debió cumplir con la característica de ser “diferenciado” para el pueblo afromexicano respecto de las demás etnias que conforman el Municipio.

En esos términos, la parte actora sostiene que el Tribunal local no aplicó debidamente la perspectiva intercultural, ya que debió advertir que el método consultivo tenía que cumplir con esa característica diferenciadora que, en su concepto, derivó de las sentencias emitidas por esta Sala Regional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, para estar en posibilidad de responder los agravios relacionados con esta temática, es preciso destacar que, de conformidad con la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”³², el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución; en el Convenio 169 de la Organización Internacional

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una **perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida, los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

Así, en términos del criterio jurisprudencial en cita, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de esos colectivos poblacionales con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otras, el deber de propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, **por las propias comunidades, privilegiando el consenso comunitario**, a efecto de maximizar su autonomía y **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.**

En el caso concreto, el común denominador entre la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024³³ y la emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024, está dado porque en ambas determinaciones **se optó por favorecer que las decisiones³⁴, fueran tomadas por la propia comunidad de Ayutla de los Libres, a través del consenso comunitario, mediante el ejercicio consultivo.**

³³ En esta sentencia, incluso se dejó en el ámbito de apreciación del Instituto local tomar la determinación que considerara procedente. Mientras que en el caso de la sentencia dictada por la Sala Superior sí hubo una vinculación directa para que el Instituto local instrumentara el ejercicio consultivo.

³⁴ Sobre los ajustes a las reglas para la integración del CMC, en el caso del recurso de reconsideración y sobre la forma en que debía tener participación el pueblo afromexicano, en el caso del juicio de la ciudadanía.

En ese entendido, los agravios dirigidos a cuestionar el método consultivo son **infundados**, en tanto que la exigencia a que se refiere la parte actora respecto a la característica que debió tener la Consulta no podría ser desprendida de las determinaciones tomadas por la Sala Superior y por este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación aludidos.

En efecto, como bien lo estableció la autoridad responsable, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024, esta Sala Regional dejó al Instituto local en libertad para que, en ejercicio pleno de sus facultades, emitiera la determinación que correspondiera en torno a la pretensión de consulta planteada por la parte actora y le diera el cauce que **considerara procedente**, ello, en el **entendido que se debían evitar intervenciones indebidas, al tenor del principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.**

Y, según se reseñó en el apartado A de esta sentencia, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1634/2024**, esta Sala Regional en todo momento reconoció que la forma en que debía tener participación la comunidad afromexicana en la integración del CMC **debía quedar en el ámbito de decisión de las propias comunidades, a partir de su derecho de autodeterminación.**

Lo mismo ocurrió en el caso de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024, en donde la Sala Superior vinculó al Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, adoptara las medidas conducentes para implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada **con cada una de las comunidades que conforman el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

Municipio con el efecto de que expusieran su opinión *“respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien realizaran propuestas encaminadas a su modificación o adición de algunas de sus reglas”*.

Lo anterior, sin que los efectos de aquella sentencia hubieren estado dirigidos al ámbito de la población afromexicana, porque, se reitera, esa temática fue específicamente abordada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024.

Así, contrario a lo sostenido por la parte promovente, de las sentencias mencionadas, no se podría desprender un mandato al Instituto local para que la instrumentación de la consulta al pueblo afromexicano tuviera carácter diferenciado respecto de la que se practicó en el caso de las demás etnias que conforman el Municipio.

Adicionalmente, como bien se estableció en la sentencia impugnada, en la AMCRA del veintiséis de octubre -en la que se **aprobó el modelo** y plan de trabajo- participaron representaciones y autoridades afromexicanas³⁵, sin que el método ni modelo de consulta aprobado hubiera sido controvertido en su oportunidad por las razones expuestas por la parte promovente.

De ahí que, también resulten **infundados** los disensos a partir de los cuales, la parte actora afirmó que el Tribunal local soslayó

³⁵ Publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Guerrero, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, año CVI, edición 95, alcance III. Disponible en la liga <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2025/12/Periodico-95-Alcance-III-28-Noviembre-2025.pdf>

-con infracción a la perspectiva intercultural- que el pueblo afromexicano quedó excluido en la toma de decisiones en la Consulta en tanto que se trató de un ejercicio consultivo “espejo”.

Se determina lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende la participación de las personas integrantes de ese colectivo poblacional en el proceso consultivo, quienes estuvieron en posibilidad de manifestar su opinión y participar activamente³⁶.

En razón de lo anterior, es que no se podría reprochar al Tribunal local una *“indebida aplicación del enfoque intercultural”*, bajo la idea de que la confirmación del acuerdo primigeniamente impugnado implicó la aprobación de una Consulta que no fue diferenciada respecto de las demás etnias y de que fue una consulta “espejo”, porque, se reitera, que el alcance de la sentencias mencionadas y, en particular, de la dictada por esta Sala Regional no fue en el sentido sugerido por la parte actora **ni, en su oportunidad, el plan de trabajo y metodología del ejercicio consultivo fue cuestionado por las razones que señala la parte actora.**

Incluso, cabe destacar que de las constancias del expediente se advierte que cada una de las asambleas comunitarias que

³⁶ Al efecto se precisa que en la **etapa consultiva** se celebraron diversas asambleas comunitarias de cuyas listas de asistencia se advierte la participación de personas que se asumieron afromexicanas: la asamblea celebrada en la colonia “El Rincon”, del siete de diciembre de dos mil veinticinco (páginas 3098 y 3103 del cuaderno accesorio 8 del juicio que se resuelve); la asamblea comunitaria celebrada en “La Azozuca”, el siete del mes y año indicados (página 3464 del cuaderno accesorio 9 del juicio que se resuelve); la celebrada en la misma fecha en la colonia “La Unión” (cuaderno accesorio 9); la celebrada el cuatro del mes y año indicados en Tecomulapa (página 4548 cuaderno accesorio 10); la celebrada el siete del mes y año referidos en “Tonala” (página 4736 cuaderno accesorio 11), la celebrada el tres de diciembre en Zempazulco, (página 4961 del cuaderno accesorio 11). Lo mismo ocurrió en la **fase informativa**, según se advierte de las constancias del expediente que corren agregadas del cuaderno accesorio dos al siete del juicio que se resuelve).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

tuvieron lugar tanto en la fase informativa como consultiva, se desahogaron en un marco de diálogo participativo, en el que la comunidad expuso sus puntos de vista, los cuales en su momento fueron sintetizados por el Instituto local y aprobados por la AMCRA como máxima autoridad tradicional, el veinticinco de enero del año en curso³⁷.

De ahí que, en las condiciones apuntadas, es que esta Sala Regional considere que el Tribunal local sí realizó un análisis bajo una perspectiva intercultural, en tanto que la convalidación del acuerdo primigeniamente impugnado no solo implicó el reconocimiento del derecho de la población afromexicana a contar con **tres concejerías** en la integración del CMC, sino que, además, tanto el Instituto local como la autoridad responsable, a través de sus resoluciones, reconocieron la necesidad de que se evaluaran las medidas en favor de la participación del pueblo afromexicano en dicha integración.

Para tal efecto, en ambas determinaciones se dispuso que fuera la AMCRA quien, como máxima autoridad tradicional en el Municipio, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, procediera a valorar y, en su caso, a definir los mecanismos que permitieran garantizar la representación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC de **manera progresiva**.

En efecto, en el acuerdo primigeniamente impugnado que fue confirmado por la autoridad responsable, entre otras cuestiones se estableció que:

³⁷ La cual fue documentada en videgrabación contenida en CD que corre agregado al cuaderno accesorio 26 del expediente que se resuelve, en donde se remitió a la liga <https://www.youtube.com/live/G9YQFclGUql>.

“LV. Que del análisis de los resultados presentados y de los acuerdos adoptados por la AMCRA, este Instituto Electoral advierte que, en lo relativo al número y tipo de Coordinaciones del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, se determinó que el Pueblo Afromexicano cuente con representación únicamente en Concejerías, sin contemplar su participación en las Coordinaciones.

LVI. Que en consecuencia, este Consejo General, en pleno respeto a la autonomía y libre determinación el municipio, y conforme a lo analizado en la sentencia SCM-JDC-1634/2024, advierte que el Instituto Electoral tiene el deber de velar por la tutela de los derechos político-electorales de la comunidad afromexicana, particularmente, en lo relativo a su incorporación efectiva en el órgano municipal.

La autoridad jurisdiccional precisó que la finalidad de la consulta es lograr la participación efectiva de las personas afromexicanas en el órgano municipal para el próximo proceso de renovación de autoridades municipales; lo que, desde una interpretación sistemática y conforme al principio pro persona, puede entenderse no sólo como el acceso a las Concejerías, sino también como posibilidad real de acceder a los espacios de coordinación que integran el Concejo Municipal Comunitario.

LVII. Que bajo esta consideración, si bien la determinación adoptada por la AMCRA constituye un avance en el reconocimiento formal del Pueblo Afromexicano dentro del órgano de gobierno comunitario, podría resultar insuficiente para garantizar una representación sustantiva plena, en tanto no prevé su acceso a los cargos de mayor jerarquía dentro del Sistema Normativo Propio del Municipio, lo que limita su incidencia en condiciones de igualdad respecto de los pueblos indígenas y la población mestiza.

LVIII. Que, en virtud de lo anterior, este Instituto estima pertinente proponer a la Comisión de Seguimiento a los resultados de la Consulta -integrada por acuerdo de la propia AMCRA- que, en la actualización de los Lineamientos para el próximo proceso electivo, se realice un ejercicio de valoración y análisis respecto de los mecanismos que permitan garantizar una representación política plena del Pueblo Afromexicano, incluyendo la posibilidad de acceder a las Coordinaciones del Concejo Municipal Comunitario en el proceso electivo 2027.

LIX Que, este planteamiento guarda congruencia tanto con las propuestas formuladas por diversas comunidades, como con los votos emitidos en la AMCRA que respaldaron la incorporación del Pueblo Afromexicano con participación en Concejerías y Coordinaciones (123 integrantes), lo que evidencia que el debate comunitario sobre el alcance de dicha incorporación permanece abierto y requiere seguimiento institucional.

LX. Que, esta consideración se encuentra alineada con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce al Pueblo Afromexicano como sujeto de derecho público, en condiciones de igualdad respecto de los pueblos indígenas, así como con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el marco del Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2025-2034), orientados a fortalecer el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de dicho pueblo”³⁸.

El resaltado es añadido.

Por su parte, en la sentencia impugnada, el Tribunal local, consideró que se compartía el pronunciamiento que fue emitido por el Concejo General del Instituto local, contenido en el inciso “E” de la página 41 del acuerdo primigeniamente impugnado, respecto a la necesidad de garantizar una representación política plena e igualitaria del pueblo afromexicano en el CMC.

Sobre dicho punto, el Tribunal local destacó que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Organización General de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, correspondiente a la administración dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete³⁹, el CMC veinticuatro – dos mil veintisiete se integraría por **coordinaciones y concejerías**⁴⁰.

En ese tenor, en la sentencia impugnada se estableció que, si bien la determinación de la **AMCRA podía ser valorada como un avance en el reconocimiento de la comunidad afromexicana, resultaba pertinente advertir la conveniencia de analizar mecanismos que permitieran robustecer su participación efectiva en el proceso electivo dos mil veintisiete**, en atención al principio pro persona en relación con

³⁸ La parte atinente se aprecia a partir de la página 41 a la 42 del acuerdo primigeniamente impugnado.

³⁹ Disponible en la liga <https://ayutladeloslibrescp.gob.mx/manual-de-organizacion-general-2024-2027-2/>

⁴⁰ Una propietaria del pueblo mestizo con funciones de presidenta municipal; otra propietaria del pueblo Me’phaa, con funciones de sindicatura municipal; y una tercera de la etnia Tu’Un Savi, con funciones de tesorero municipal; mientras que los concejeros municipales asumen funciones de regidurías.

el artículo 2º constitucional, ya que la participación de los pueblos indígenas y de las comunidades afroamericanas en los mecanismos de acceso a los órganos de gobierno, como acontecía en el caso concreto, no podía ser entendida como una simulación, sino como un derecho reconocido constitucionalmente, en el que se establece la composición pluricultural de la Nación.

Así, en la sentencia impugnada se estableció que el acuerdo primigeniamente impugnado **constituía una determinación de carácter preliminar**, por lo que se estimaba pertinente **que la AMCRA, en su carácter de máximo órgano decisorio**, en la asamblea general de aprobación de los lineamientos que regirán el próximo proceso electivo, ponderara y valorara los mecanismos que permitieran garantizar la representación política plena y efectiva de la comunidad afroamericana en el CMC, para el proceso electivo dos mil veintisiete y subsecuentes, tomando en consideración lo siguiente:

-El marco normativo internacional, nacional y local, relativo al derecho de los pueblos afroamericanos a la libre determinación y a su participación, en condiciones de igualdad, en la integración de sus autoridades; y

-Que la AMCRA, como órgano máximo de decisión en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía valore y determine la incorporación de la población afroamericana de manera plena y efectiva en el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo dos mil veintisiete y subsecuentes.



Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, pone en evidencia el análisis con perspectiva intercultural de la sentencia impugnada, lo que es consecuente con el sentido y alcances de lo decidido por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024.

Máxime, si se considera que de las constancias del expediente se advierte que en las asambleas comunitarias celebradas del uno al siete de diciembre hubo diversas posiciones en torno a la integración del pueblo afromexicano al CMC, pues mientras unas se pronunciaron a favor de la creación de una cuarta coordinación destinada a ese colectivo poblacional⁴¹, otras se manifestaron en contra de la creación de una nueva coordinación⁴²; y otras tantas a favor de que las tres coordinaciones existentes **fuera rotativas a efecto de que cada una de las etnias pueda acceder a una, incluido el pueblo afromexicano**⁴³.

En dicho escenario, es que la AMCRA del veinticinco de enero -conformada por representaciones de las diferentes etnias, entre ellas las del pueblo afromexicano- a la que asistieron

⁴¹ Asambleas “El capulín”, “El Rosario” (cuaderno accesorio 8, páginas 2855 y 3149); “La Azozuca”, “La Isidra”, “La Unión”, “Colonia la Villa” (cuaderno accesorio 9, páginas 3464, 3645, 3667 y 3809); “Nueva Revolución”, “Tecomulapa”, “Tierra colorada 2” (cuaderno accesorio 10, páginas 4087, 4548, 4687 y 4689), entre otras.

⁴² Por ejemplo, en la asamblea de “Colonia Ampliación la Villa”, en “Barranca Tecoani”, la opinión fue en el sentido de “evitar crear otra coordinación”, “El camalote 2”, “Cerro gordo nuevo”, “Arroyo del Zapote” (páginas 2065, 2123, 2125, 2203, 2358, 2364 y 2412 del cuaderno accesorio 7); “Coxcatlan Candelaria”, “El Limón” (cuaderno accesorio 8, páginas 2678 y 2966); “San José la Hacienda” (cuaderno accesorio 10, páginas 4421 y 4448), entre otras.

⁴³ Asimismo, en otros casos se estableció que la población afromexicana **sí debía acceder a una coordinación, pero sin necesidad de crear una cuarta, sino que las tres existentes debían ocuparse de manera rotativa por cada etnia**, entre quienes opinaron con esta propuesta están las comunidades de: “Cerro Gordo Nuevo” (cuaderno accesorio 7, página 2432); Colotepec y Ciénega del Sauce (cuaderno accesorio 8, páginas 2579), entre otros. Posiciones que ponen en evidencia que la creación de una nueva coordinación no necesariamente se consideró como la única forma en que se pudiera garantizar que el pueblo afromexicano su derecho a integrar el CMC, sino que el abanico de posibilidades permitiría incluso que las tres coordinaciones ya existentes sean de carácter rotativo para cada una de las etnias.

representaciones de diversas comunidades⁴⁴, incluidas las del colectivo poblacional mencionado, en ejercicio de su autonomía y por votación mayoritaria decidió acoger la propuesta surgida en el seno de las asambleas comunitarias para que la integración del pueblo afromexicano al CMC fuera a través de tres concejerías y no de una coordinación.

De ahí que, en esas circunstancias, no se pudiera sostener que el Tribunal local transgredió su deber de juzgar con perspectiva intercultural al no fallar en favor de la creación de una cuarta coordinación como lo sugiere la parte actora, pues de haber procedido en esos términos, hubiera hecho nugatoria la decisión de la autoridad máxima de la comunidad, con infracción a la autodeterminación de la comunidad.

Máxime, si se considera que, conforme al recurso de reconsideración SUP-REC-22355/2024, en los conflictos relacionados con normativa interna, el principio de **mínima intervención** se erige como un límite a la actuación del poder estatal por cuanto a que no se deben imponer soluciones ajenas a la identidad cultural.

En razón de lo anterior, es que se colige que la actuación de la autoridad responsable fue consecuente con ese principio de **mínima intervención** cuando resolvió confirmar el acuerdo del Instituto local, ya que, de haber revocado dicha determinación para el efecto pretendido por la parte actora -establecer directamente el derecho de las personas

⁴⁴ Lo que se corrobora en términos del acta circunstanciada de la AMCRA celebrada el veinticinco de enero, de la que se desprende lista de asistencia tanto de las personas que conforman dicha autoridad tradicional, como de las personas representantes de las comunidades, entre ellas, de las afromexicanas. El acta respectiva corre agregada a partir de la foja 5068 del accesorio 12 del juicio que se resuelve.

afromexicanas a contar con una coordinación en la integración del CMC-, tal proceder sí se hubiera traducido en la imposición de una solución totalmente ajena a lo deliberado en votación por la comunidad.

De ahí que se estime que fue correcto que el Tribunal local hubiera limitado su proceder a realizar una invitación a la AMCRA para que evaluara las condiciones de participación de las personas afromexicanas en la integración del CMC.

Lo anterior, porque se reitera que los principios que rigen la perspectiva intercultural⁴⁵ están orientados a propiciar que las controversias se resuelvan, en la medida de lo posible, por las propias comunidades a efecto de privilegiar, ante todo, el consenso comunitario con objeto de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, para esta Sala Regional fue conforme a derecho que se dejara en el ámbito de decisión de la AMCRA, la valoración de los mecanismos que favorezcan la participación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC.

Vulneración a la representación sustantiva con infracción al principio de igualdad y no discriminación.

Para la parte actora el proceder del Tribunal local se limitó a validar formalismos procedimentales, pero sin que se llevara a cabo un test de proporcionalidad para garantizar el derecho de

⁴⁵ Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año once, Número veintidós, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

participación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC en la misma medida que ocurre con las otras etnias, aunado a que sugiere que esas decisiones no fueron tomadas con plena libertad por personas integrantes del pueblo afromexicano.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios relacionados con esta temática son **infundados**, como se explica.

Al analizar los disensos relacionados con la indebida aplicación de la perspectiva intercultural ya quedó establecido que la forma en que la AMCRA del veinticinco de enero determinó la participación del pueblo afromexicano en la integración del CMC -a partir de los resultados obtenidos en las asambleas comunitarias- sería a través de **tres concejerías** y no a través de una coordinación⁴⁶.

Así, la decisión de que el pueblo afromexicano participara en la integración del CMC a través de **tres concejerías**, en principio, no fue producto de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto local ni de la autoridad responsable, sino de la máxima autoridad tradicional del Municipio, esto es, de la AMCRA⁴⁷.

En razón de lo anterior, ni el Instituto local ni la autoridad responsable se encontraban autorizados para modificar, por iniciativa propia, los resultados del **ejercicio consultivo**, menos si se considera que aquellos no fueron controvertidos y que un proceder en ese sentido por parte del Instituto local o de la

⁴⁶ En el caso de las otras etnias se reitera que se reconoció su derecho a tres concejerías y además a una coordinación.

⁴⁷ Con asistencia de doscientos ochenta y cinco de sus personas integrantes, equivalente al ochenta y cuatro punto ochenta y dos por ciento.



autoridad responsable hubiera sido contrario a la perspectiva intercultural, según se explicó al analizar el agravio anterior.

En ese estado de cosas, no se podrían atribuir al Instituto local ni a la autoridad responsable actos de discriminación en contra del pueblo afromexicano, en tanto que la decisión sobre la participación de ese colectivo poblacional en la integración del CMC, **surgió del ejercicio consultivo** y no de una decisión tomada unilateralmente por el Instituto local o por la autoridad responsable.

Adicionalmente, se debe tener presente que de la cadena impugnativa se puede advertir que, previo a la realización de la Consulta, **no existía previsión expresa de alguna cuota o regla de participación especialmente destinada a favorecer al pueblo afromexicano en la integración del CMC** (lo que no significa que no hubieran desempeñado dichos cargos, según las manifestaciones realizadas en diversas asambleas comunitarias⁴⁸), sino que fue a propósito de la Consulta que se decidió que dicho colectivo poblacional ocupara tres concejerías.

En razón de lo anterior, es que deban desestimarse los disensos en los que la parte promovente adujo que el Tribunal local tuvo obligación de llevar a cabo un test de proporcionalidad sobre la participación de la población afromexicana y, a partir de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, debió advertir que los derechos humanos debían ser interpretados de manera evolutiva.

⁴⁸ Ver acta de asamblea de “El Camalote 1”, del tres de diciembre, página 2317 del cuaderno accesorio 7; “El Mirador” del siete de diciembre, “El refugio”, páginas 3041 y 3063 del cuaderno accesorio 8; “El sauce”, del seis de diciembre, “Colonia independencia”, del siete de diciembre, “Colonia Israel Nogueta”, del seis de diciembre, páginas 3223, 3370, 3436 del cuaderno accesorio 9, entre otras.

Ello, en tanto que ni la sentencia impugnada ni el acuerdo primigeniamente impugnado constituyeron, en sí mismos, la imposición de una restricción a los derechos de la comunidad afromexicana; sino que, se reitera que antes del ejercicio consultivo comunitario no existía una cuota o regla que estableciera de manera específica la forma de participación de la comunidad afromexicana en la integración del CMC, ya que fue a partir de ese ejercicio consultivo, cuando se estableció que esa participación sería a través de tres concejerías, lo que pone en evidencia que más que una restricción -que debiera ser sometida a un test de proporcionalidad- el ejercicio consultivo constituyó un primer paso surgido en el seno de la misma comunidad de Ayutla de los Libres, respecto del reconocimiento de ese colectivo poblacional para integrar el órgano de gobierno municipal.

De ahí que no se podría sostener el argumento de que el Tribunal local autorizó actos de discriminación o exclusión, al ser evidente que con el acuerdo primigeniamente impugnado, así como con la sentencia impugnada se dio lugar a un **estado de transición tendente a favorecer la posición jurídica de la población afromexicana** respecto a la forma en que debe quedar integrado el CMC.

Incluso, se reitera que tanto el Instituto local como la autoridad responsable, incitaron a la AMCRA a efecto de que, como órgano máximo de decisión en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, valorara y determinara la incorporación de la población afromexicana de manera plena y efectiva en el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo dos mil veintisiete y subsecuentes.

Finalmente y, tomando en consideración que tanto la autoridad responsable como -en su momento- el Instituto local invitaron a la AMCRA a reflexionar sobre la forma en que debía tener participación la comunidad afromexicana en la integración del CMC, quedan a salvo los derechos de la parte promovente para que llegado el momento, esté en aptitud de controvertir las disposiciones tendentes a regular el proceso electivo del CMC.

Vulneración al principio de exhaustividad.

Finalmente, por lo que respecta a la vulneración al principio de exhaustividad alegado por la parte promovente sobre la base de que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el voto “particular” emitido por una de sus magistraturas integrantes, cabe señalar que, de conformidad con el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia **23/2016**⁴⁹, dicho planteamiento debe ser calificado como **inoperante**, en tanto que lo establecido en ese voto únicamente refleja la posición de una magistratura disidente y no tiene carácter vinculante.

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457⁵⁰, los votos ya **particulares** o **concurrentes** no constituyen, por sí mismas, decisiones vinculantes.

⁴⁹ De rubro “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

⁵⁰ Consultable en la liga <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/LORGTELEDOG457.pdf>

Sino que, de conformidad con la disposición jurídica en cita, un **voto particular** se emite en los casos en que una magistratura no se encuentre de acuerdo con la parte considerativa, ni con la resolutive del fallo, es decir, cuando disiente en términos totales de la resolución de la mayoría⁵¹.

Mientras tanto, un **voto concurrente** se emite en los casos en que la magistratura que lo emite si bien puede disentir de la fundamentación y/o motivación de la parte considerativa de un proyecto de resolución, lo cierto es que coincide con los puntos resolutive de la propuesta (se comparte el sentido pero por otras razones o fundamentos).

Al respecto, esta Sala Regional no pasa inadvertido que en el caso concreto la sentencia impugnada fue votada por “**unanimidad**” y a ella se agregó el voto “concurrente” de la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, de cuya lectura se advierte que más que una concurrencia, se hizo patente un disenso en torno al sentido de la sentencia impugnada.

En efecto, el sentido de la sentencia fue **confirmar** el acuerdo primigeniamente controvertido; sin embargo, en el voto denominado “concurrente” de la magistrada en mención se propuso expresamente su posición en el sentido de que fuera **modificada** la decisión de la AMCRA, en los términos siguientes:

“Por tanto, se estima que este órgano jurisdiccional en la sentencia debe modificar la decisión de la AMCRA, para que prevalezca la decisión de crear o incorporar una coordinación para que el pueblo afromexicano tenga representación con esta, además de las concejerías que ya se le otorgaron, además, ha sido uso y costumbre en Ayutla de los Libres, Guerrero, que cada etnia o pueblo tiene igual número

⁵¹ Lo que ocurrió en el caso, aunque en el voto se hubiere plasmado que se trataba de uno concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

de concejerías y una coordinación; por lo que, con la creación de la coordinación de referencia se estaría respetando ese uso y costumbre”.

El resaltado es añadido.

Pero, con independencia de la naturaleza del voto emitido por la magistratura respectiva (particular y/o concurrente), se reitera que en términos de la Ley Orgánica en cita, un voto como tal no resulta vinculante. Al respecto, el artículo 17, fracción III y 31, fracción VI de la Ley Orgánica en cita establece que las resoluciones que se dicten en ellas, se adoptarán por **unanimidad o mayoría** de votos de las magistraturas.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación contenido en la tesis I.11o.C.106 K (11a.), de rubro: **“VOTO CONCURRENTE. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA”**⁵².

En efecto, de conformidad con el criterio de interpretación en cita, los señalamientos que una persona juzgadora realizó en un voto concurrente no forman parte de la ejecutoria que rige a una concreta jurisprudencia y, por ende, **lo señalado en ese voto no rige a ésta ni es de observancia obligatoria**, pues conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las decisiones de los órganos jurisdiccionales colegiados del Poder Judicial de la Federación 1) se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes; 2) si alguna de las personas

⁵² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1551, Undécima Época, registro digital 2030889.

juzgadoras que integre uno de esos órganos colegiados disintiere de la opinión de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular, en el primer supuesto, o concurrente si se trata de la segunda hipótesis; y 3) si el voto particular o concurrente se formula en el plazo previsto en la ley, se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no resulta vinculante atender a los señalamientos hechos en un voto concurrente en virtud de que éste **no integra la ejecutoria en la que se expresó**.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-177/2026

como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵³

⁵³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.